



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------|--|
| PROCESO | VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA |
| DEMANDANTE | ALCIDES DE JESÚS PIEDRAHITA CÁRDENAS |
| DEMANDADO | CONSTRUTODO LOPEZ Y CIA S.A.S. BANCO CREDIFINANCIERA S.A. antes BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A. PERSONAS INDETERMINADAS |
| RADICADO | 05001 40 03 025 2020 00768 00 |
| ASUNTO | ADMITE DEMANDA |

Subsanadas los requisitos de inadmisión de la demanda, y siendo que se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82 a 84, 89, 375, 368 y siguientes del Código General del Proceso, el **Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda con pretensión declarativa de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovida a través de apoderada judicial por ALCIDES DE JESÚS PIEDRAHITA CÁRDENAS en contra de CONSTRUTODO LOPEZ Y CIA S.A.S., BANCO CREDIFINANCIERA S.A. antes BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A. y las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien que se pretende adquirir por usucapión.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso **VERBAL,** en la forma dispuesta en los artículos 368 a 373 del Código General del Proceso

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 del Código General del Proceso, para que conteste la demanda y aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a los demandados, conforme lo dispone el inciso final del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, remitiendo a las direcciones electrónicas inscritas en sus certificados de existencia y representación legal, la presente providencia, y acreditando su entrega efectiva.

Siendo que al momento de subsanarse los requisitos de inadmisión el demandante remitió copia de la demanda con todos sus anexos, así como del escrito de subsanación a las direcciones electrónicas de los demandados, se ordenará la notificación de la presente providencia en los términos del inciso final del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

QUINTO: EMPLAZAR a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir, al tenor de lo establecido en los artículos 108 y 375 núm. 6° y 7° del Código General del proceso.

Para el efecto, por Secretaría inclúyase el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo reglado por el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, sin que sea necesaria publicación en medio escrito.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante la instalación de una valla en el inmueble objeto de usucapión, en los términos señalados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, con la advertencia que aquella deberá permanecer instalada hasta la fecha de celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento; y de la cual aportará fotografías en la que se observe su contenido, e instalación en el inmueble, específicamente junto a la vía pública más transitada sobre la cual tenga frente o límite.

SÉPTIMO: Vencido el término del emplazamiento dispuesto en el numeral cuarto y una vez se encuentre inscrita la demanda y se aporten las fotografías que acrediten la instalación de la valla o aviso en el inmueble, se **ORDENA** la inclusión de su contenido por el término de un (1) mes en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia de conformidad con lo regulado en el artículo 6° del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, término después del cual, si los emplazados no comparecen, se les designará curador *ad litem* que represente sus intereses en el presente proceso.

OCTAVO: INFORMAR de la existencia de este proceso a las siguientes entidades, para que en el término de quince (15) días contados a partir del recibo del oficio que se ordena hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones sobre el bien inmueble que se pretende por usucapión:

- a. Superintendencia de Notariado y Registro.
- b. Agencia Nacional de Tierras (antes Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – INCODER, suprimido mediante Decreto 2365 de 2015).
- c. Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas.
- d. Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

NOVENO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-1105712 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de conformidad con lo establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: LÍBRENSE Y ENVÍENSE los oficios por Secretaría conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, dirigidos a las direcciones electrónicas de los responsables del acatamiento de la medida cautelar y la solicitud de información, con copia a la apoderada de la parte demandante, al correo

electrónico lina-bp@hotmail.com, quien deberá efectuar las gestiones de pago que se impongan.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada Lina María Botero Pérez portadora de la tarjeta profesional N° 285.646 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

DÉCIMO SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal de efectuar las gestiones de pago para la efectividad de la medida cautelar decretada y/o efectúe la notificación personal de la demanda a los demandados, **so pena de tener por desistida tácitamente la presente demanda** mediante providencia en tal sentido, al tenor de lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

SAG + t

Firmado Por:

Angelica Maria Torres Lopez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 025

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2aca283a7955451343304c2475e6fe1b010519ec18c82721572de32c5361c85

Documento generado en 02/11/2021 03:45:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>